

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: 730013121 002 2017 00155 01
Asunto: Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Jorge Eliécer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya
Opositor: Jhon Díaz Ruiz

(Discutido en sesión del 03-12-2020 y aprobado en sesión del 10-12-2020)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 promovieron Jorge Eliécer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya, implorando la restitución del predio denominado “Finca La RJ” ubicado en la vereda El Mariposo del municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, reclamación frente a la cual se opone Jhon Díaz Ruiz.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de los demandantes, solicita, en esencia:

1.1. Pretensiones: **(i)** Declarar que Jorge Eliécer Millán Quiroga y su cónyuge Rubiela Acosta Moya son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio denominado “Finca La RJ” ubicado en la vereda El Mariposo del municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448/11; **(ii)** Ordenar a su favor la restitución jurídica y/o material del este predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91, parágrafo 4° de la Ley 1448/11; **(iii)** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Florencia, Caquetá, implementar las medidas contempladas en los literales c), d), y n) del artículo 91¹ de la misma Ley, así como actualizar el folio inmobiliario 420-71627 en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, y con base en dicha actualización, ordenar al IGAC adelantar la actuación catastral que corresponda, en lo tocante a la actualización de la información cartográfica y alfanumérica, .

1.2. En subsidio de las anteriores pretensiones pide: (i) Ordenar al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto, la compensación económica conforme a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1448/11, y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; (ii) Ordenar la entrega material y la transferencia del bien, al Fondo de la Unidad, de acuerdo con lo dispuesto en literal k) del artículo 91 de la Ley 1448/11, y (iii) Ordenar al IGAC la realización del avalúo a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

1.3. A título de pretensiones complementarias, solicita, entre otras cosas: Ordenar a la UAEGRTD incluir a los demandantes en el programa de proyectos productivos; al SENA el desarrollo del componente de formación productiva, a fin de acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio; a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

1.4. Como pretensión general solicita proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

1.6. Hechos

Esta solicitud se sustenta en los siguientes:

¹ El literal c) del artículo 91 se refiere a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; y el literal n) se refiere a la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.



El reclamante Jorge Eliécer Millán Quiroga se vinculó con la Finca La RJ, mediante un contrato de compraventa realizado con los señores Germán e Ildefonso Ortega Rodríguez, contenido en la E.P. # 853 de 28 de mayo 1998 otorgada en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá.

Esta compraventa comprendió dos inmuebles, identificados con los folios inmobiliarios 420-3418 y 420-14545, los cuales fueron englobados por el señor Jorge Millán mediante E.P. # 438 de 23 de abril de 1999 de la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 420-71627 del círculo registral de esa ciudad.

El 1° de noviembre de 1999 Jorge Eliécer Millán Quiroga y su núcleo familiar “...se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de una acción violenta llevada a cabo por “Milicianos” de las FARC-EP; quienes intentaron llevárselo de su predio sin su consentimiento y, además, una vez éste logra escapar es sometido a disparos que no resultan ser efectivos. Su esposa RUBIELA ACOSTA MOYA, debe salir de la finca también, como quiera que, los perpetradores de los hechos narrados, ante el escape del señor Millán, se dirigieron por ella al predio.”²

La tentativa de “secuestro” se produjo el 1° de noviembre de 1999 y el solicitante salió de la región el 2 de enero de 2000, desplazándose a la ciudad de Cali, Valle.

En el mes de abril del año 2000 Jorge Eliécer Millán Quiroga decide vender la Finca La RJ a Daniel González Palomo en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00) representados en tres vehículos, dos de los cuales, según el demandante, “no tenían papeles”, más una suma de dinero que se destinó para pagar un crédito que cedió al comprador.

Esta venta quedó vertida en la E.P. # 649 de 6 abril de 2000 de la Notaría Primera de Florencia Caquetá, en la cual se consignó como precio formal de la transferencia la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00). El otorgamiento de esta escritura se llevó a cabo a través de apoderado, por la imposibilidad [del señor Millán] de retornar a la región, dado que el hecho victimizante era muy reciente a la fecha de la venta del predio.

El 15 de julio de 2013 el solicitante realizó ante la Defensoría del Pueblo de Ibagué, Tolima, declaración en virtud de la cual pidió el reconocimiento del hecho

² Hecho 2° de la demanda, página 28, Consecutivo 2-2, de actuaciones del juzgado.

victimizante de desplazamiento forzado. Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Víctimas expidió la Resolución 2013-330994 de 12 de diciembre de 2013, mediante la cual incluyó al señor Millán y a su núcleo familiar en el “Registro Único de Población Desplazada”.

El 2 de julio de 2013 el señor Millán solicitó a la UAEGRTD - Dirección Territorial del Tolima – la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y esa Unidad, una vez agotado el trámite administrativo expidió la Resolución RQ 0837 del 28 de agosto de 2017 mediante la cual inscribió en dicho registro la Finca La RJ, a nombre de Jorge Eliécer Millán Quiroga y de su cónyuge Rubiela Acosta Moya.

El señor Millán manifestó su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera su representación legal para iniciar la acción judicial de restitución de tierras ante los jueces de la especialidad.

1.7. Identificación del predio pretendido

Nombre: Finca La RJ
 Ubicación: Vereda El Mariposo, municipio de El Paujil, Caquetá
 Número predial: 18-256-00-03-0004-0187-000
 Matrícula inmobiliaria: 420-71627
 Área Georreferenciada: 225 hectáreas + 5478 mts²
 Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietario

1.7.1. Cuadro de Coordenadas del predio³

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199146	663620,77	885548,2	1° 33' 14,157"	75° 6' 21,478"
199146A	663884,54	885664,62	1° 33' 22,745"	75° 6' 17,717"
199146B	663766,73	885771,42	1° 33' 18,912"	75° 6' 14,260"
199146C	663917,59	885803,47	1° 33' 23,823"	75° 6' 13,226"
199146D	663933,41	885953,71	1° 33' 24,340"	75° 6' 8,366"
199146E	663981,76	886085,76	1° 33' 25,916"	75° 6' 4,096"
199147	663832,28	886200,93	1° 33' 21,052"	75° 6' 0,368"
199148	663579,3	886184,69	1° 33' 12,817"	75° 6' 0,889"
199148B	663072,88	886131,39	1° 32' 56,331"	75° 6' 2,606"
199149	662943,12	886108,65	1° 32' 52,107"	75° 6' 3,339"
199150	662709,16	885990,76	1° 32' 44,489"	75° 6' 7,149"
199101	662559,58	885893,84	1° 32' 39,619"	75° 6' 10,281"
199102	662412,44	885808,34	1° 32' 34,827"	75° 6' 13,045"
199103	662143,15	885825,35	1° 32' 26,062"	75° 6' 12,490"
199104	662142,14	885842,49	1° 32' 26,029"	75° 6' 11,936"
199105	662089,55	885826,9	1° 32' 24,317"	75° 6' 12,439"

³ Transcripción de coordenadas y colindancias del predio tomadas de la información contenida en la demanda, consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado.



199106	662024,99	885674,49	1° 32' 22,213"	75° 6' 17,368"
199107	661963,42	885543,65	1° 32' 20,207"	75° 6' 21,599"
199108	661801,55	885443,26	1° 32' 14,936"	75° 6' 24,844"
199109	661658,22	885385,16	1° 32' 10,270"	75° 6' 26,721"
199110	661624,5	885556,84	1° 32' 9,175"	75° 6' 21,167"
199111	661538,21	885767,53	1° 32' 6,369"	75° 6' 14,351"
199112	661494,18	885809,21	1° 32' 4,937"	75° 6' 13,002"
199125	661403,9	885820,75	1° 32' 1,998"	75° 6' 12,628"
199114	661321,08	885975,6	1° 31' 59,304"	75° 6' 7,618"
199113	661262,9	885980,19	1° 31' 57,411"	75° 6' 7,468"
199116	661214,18	885903,88	1° 31' 55,823"	75° 6' 9,936"
199116A	661036,65	885797,38	1° 31' 50,043"	75° 6' 13,378"
199118	660939,77	885811,68	1° 31' 46,890"	75° 6' 12,914"
199119	660825,36	885773,92	1° 31' 43,165"	75° 6' 14,133"
199120	660677,64	885697,13	1° 31' 38,355"	75° 6' 16,615"
199120A	660624,55	885470,86	1° 31' 36,623"	75° 6' 23,933"
199121	660538,58	885326,47	1° 31' 33,823"	75° 6' 28,602"
199122	660580,91	885157,64	1° 31' 35,198"	75° 6' 34,064"
199123	660759,05	884971,71	1° 31' 40,994"	75° 6' 40,080"
199124	661053,11	884912,63	1° 31' 50,565"	75° 6' 41,996"
200901	661298,34	884983,65	1° 31' 58,549"	75° 6' 39,702"
200902	661448,39	885082,27	1° 32' 3,435"	75° 6' 36,515"
200903	661593,23	884972,2	1° 32' 8,148"	75° 6' 40,077"
200904	661634,13	884884,38	1° 32' 9,478"	75° 6' 42,919"
200905	662216,97	885062,97	1° 32' 28,453"	75° 6' 37,151"
200906	662435,68	885176,57	1° 32' 35,574"	75° 6' 33,480"
200907	662676,85	885328,82	1° 32' 43,427"	75° 6' 28,559"
200908	662915,91	885425,92	1° 32' 51,211"	75° 6' 25,422"
200909	663186,35	885495,11	1° 33' 0,015"	75° 6' 23,189"
200910	663407,19	885597,26	1° 33' 7,205"	75° 6' 19,888"
200911	663579,76	885608,01	1° 33' 12,823"	75° 6' 19,543"

1.7.2. Linderos y colindancias

NORTE	Partiendo desde el punto 199146 en línea quebrada que pasa por los puntos 199146A, 1991468, 199146C, 1991460 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 199146E con una distancia de 1060.65 Mts. colinda con el Rio Ana ya
--------------	--

ORIENTE	<p>Partiendo desde el punto 199146E en línea quebrada que pasa por los puntos 199147, 199148, 1991488, 199149, 199150, 199101, 199102, 199103 en dirección sur hasta llegar al punto 199104 con una distancia de 1980.56 Mts colinda con el Sr. José Iván Trujillo.</p> <p>Partiendo desde el punto 199104 en línea quebrada que pasa por los puntos 199105, 199106, 199107, 199108, 199109, 199110, 199111 en dirección sur hasta llegar a/punto 199112 con una distancia de 1173.37 Mts colinda con el Sr. Edulmisdo Tamayo.</p> <p>Partiendo desde el punto 199112 en línea quebrada que pasa por los puntos 199125, 199114, 199113, 199116, en dirección sur hasta llegara al punto 199116A con una distancia de 622.54 Mts colinda con el Sr. Gilberto Otálvaro.</p> <p>Partiendo desde el punto 199116A en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 199118 con una distancia de 97.93 Mts colinda con el Sr. Endy Torres.</p>
SUR	<p>Partiendo desde el punto 199118 en línea quebrada, que pasa por los puntos 199119, 199120, 199120A, 199121 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 199122 con una distancia de 861.49 Mts colinda con el Sr. Joaquín Castro.</p> <p>Partiendo desde el punto 199122 en línea quebrada, que pasa por el punto 199123, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 199124 con una distancia de 557.42 Mts colinda con la Sra. Edith.</p>
OCCIDENTE	<p>Partiendo desde el punto 199124 en línea quebrada, que pasa por los puntos 200901, 200902, 200903 en dirección norte hasta llegar al punto 200904 con una distancia de 713.66 Mts colinda con el Sr. Francisco.</p> <p>Partiendo desde el punto 200904 en línea quebrada, que pasa por los puntos 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911 en dirección norte hasta llegar al punto 199146 con una distancia de 2167.18 Mts colinda con el Sr. Rigoberto.</p>

1.8. Núcleo familiar

1.8.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Jorge Eliécer Millán Quiroga	5.947.025	Titular	31/12/1954	Vivo
Rubiela Acosta Moya	28.816.059	Titular	21/02/1961	Viva
Paola Andrea Millán Acosta	65.781022	Hija	02/06/1978	Fallecida
Diana Marcela Millán Acosta	40.079.098	Hija	18/06/1980	Viva
Jorge Luis Millán Acosta	1.110.454.284	Hijo	10/12/1986	Vivo
Rosa Juliana Millán Acosta	1.110.538.343	Hija	14/08/1993	Viva

1.8.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Jorge Eliécer Millán Quiroga	5.947.025	Titular	31/12/1954	Vivo
Rubiela Acosta Moya	28.816.059	Titular	21/02/1961	Viva
Rosa Juliana Millán Acosta	1.110.538.343	Hija	14/08/1993	Viva
Juan José Sánchez Millán	1.110.561.475	Nieto	28/07/2013	Vivo



Santiago Sánchez Millán	1.110.587.939	Nieto	28/01/2016	Vivo
Cristian Alquiber Sánchez Rojas	1.104.702.829	Yerno	18/09/1990	Vivo

2. Actuación Procesal.

Inscrito el inmueble Finca La RJ a nombre de los reclamantes Jorge Eliécer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- mediante la Resolución RQ 0837 de 28 de agosto de 2017, la UAEGRTD presentó en su nombre demanda de restitución de acuerdo con la Ley 1448/11, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué el 12 de marzo de 2018⁴.

En el auto admisorio el juzgado dispuso entre otras, las medidas consagradas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con competencia en el municipio de El Paujil la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado en el folio inmobiliario 420-71627, así como la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que lo involucren o afecten.

También dispuso la publicación de que trata el literal c) del citado artículo, acto procesal que se ejecutó en el periódico El Espectador **el 8 de abril de 2018** y en la emisora Caquetá Stereo del municipio de Puerto Rico (Caquetá) **el 26 de marzo de 2018**⁵.

Ordenó notificar a Jhon Díaz Ruiz, actual propietario del bien objeto de reclamación, enterar de la admisión de esta solicitud al alcalde de El Paujil y al Representante del Ministerio Público, y solicitó al Banco de Bogotá, adquirente del Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo – Coopdesarrollo-, informe sobre el estado de una obligación respaldada con hipoteca constituida sobre inmueble comprometido en este juicio.

⁴ Consecutivo 12 de las actuaciones adelantadas en el juzgado.

⁵ Consecutivos 38 y 45, de actuaciones del juzgado.

2.1. Intervenciones

2.1.1. Oposición de Jhon Díaz Ruiz⁶.

2.1.1.1. Su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de los reclamantes⁷, cuestionó que la UAEGRTD no incluyera un análisis más profundo sobre las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales causantes del despojo y abandono de tierras en la vereda El Mariposo (donde se ubica el predio), pues el documento de Análisis de Contexto no se refiere a esa micro zona. Destaca que existe incongruencia frente al hecho victimizante entre lo señalado en la demanda y lo declarado a la Unidad, pues en aquella se indica que el 1° de noviembre de 1999 milicianos de las FARC intentaron secuestrar al señor Millán, y en ésta refiere que él fue víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos el 10 de enero de 2000.

Aduce el apoderado opositor que, de acuerdo con versiones de testigos, Jorge Eliécer Millán Quiroga permaneció en la zona desarrollando actividades comerciales con los vehículos que le vendió Daniel González Palomo, de lo cual se infiere que el señor Millán no abandonó inmediatamente la región, ni tuvo la necesidad inmediata de desplazarse.

2.1.1.2. Excepciones de fondo. Planteó las siguientes:

2.1.1.2.1. Buena fe exenta de culpa. Buena fe contractual en la adquisición de la propiedad objeto de la litis- Mutuo acuerdo de las partes en el precio de venta del inmueble y justo precio.

Se sustenta en los siguientes aspectos: Daniel González Palomo nunca le manifestó al opositor Jhon Díaz Ruiz que el demandante Jorge Millán hubiese sido víctima de amenazas y tentativa de asesinato que lo llevaran a vender la Finca La RJ; Nohora Arciniegas y Adrián González, esposa e hijo de Daniel González Palomo, declararon extraprocesalmente y bajo juramento que desconocían que el demandante se viera obligado a vender el fundo como consecuencia de la acción violenta ejecutada por milicianos de las FARC; Daniel González Palomo y su familia permanecieron en ese predio desde el año 2000 hasta el 2007 sin que hubiesen recibido amenazas de grupos armados; Jhon Díaz Ruiz consultó vecinos del predio y al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Mariposo, quienes indicaron que no

⁶ El opositor Jhon Díaz Ruiz fue enterado de la admisión de esta demanda el 21 de marzo de 2018 a través de la Unidad de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Bogotá. Consecutivo 30-1 las actuaciones adelantadas en el juzgado.

⁷ El escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado del opositor Jhon Díaz Ruiz, reposa en el consecutivo 40 de actuaciones del juzgado, junto con los anexos aportados como prueba



tuvieron conocimiento de desplazamientos forzados, violencia generalizada por presencia de grupos al margen de la ley, ni desplazamiento sistemático de personas; el opositor obró bajo la certeza de haber adquirido la Finca RJ de su legítimo propietario Daniel González Palomo, previo estudio de títulos, a quien canceló un justo precio (**\$330'000'000,00**); Jhon Díaz Ruíz compró este inmueble por medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio del consentimiento.

2.1.1.2.2. Tacha de la calidad de despojado de los solicitantes de restitución o formalización. Tacha de falsedad de la declaración del solicitante. Inexistencia de la calidad de víctimas.

Señala el apoderado del opositor que de acuerdo a la forma como se desarrolló la negociación del predio entre Jorge Millán Quiroga y Daniel González Palomo, se puede inferir que el demandante se encontraba en Doncello Caquetá para el 1° de abril de 2000, y que por ende, no es cierta su afirmación de que abandono el inmueble en el mes de enero de ese año por la imposibilidad de poder volver a la región producto de los hechos perpetrados por los milicianos de las FARC.

2.1.1.2.3. Peticiones.

Con fundamento en lo anterior, el opositor solicita no declarar el derecho a la restitución a favor de los demandantes, cancelar las medidas cautelares y declarar terminado el proceso.

En subsidio solicita: ordenar a los reclamantes “restituir” a favor del opositor una suma de dinero por concepto de indemnización y/o compensación (daño emergente y lucro cesante) actualizada desde el 24 de mayo de 2017 hasta la fecha de entrega del predio. Ordenar a la UAEGRTD que haga efectivas las compensaciones de que trata la ley, tendientes a garantizar los derechos del opositor en relación con las mejoras realizadas sobre el inmueble fuente del proceso, y reparar integralmente al opositor frente a los dineros que dejaría de percibir si el predio es restituido (compensación del lucro cesante).

2.1.2. Agente del Ministerio Público.

El Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras solicitó pruebas con el fin de aclarar los hechos que rodean esta reclamación⁸

⁸ Consecutivo 78 de actuaciones del juzgado.

2.2. Agotada la instrucción⁹, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Ibagué, por auto de 15 de mayo de 2019¹⁰, ordenó la remisión del expediente al Tribunal.

2.3. Esta Sala Especializada, a través del Magistrado sustanciador avocó conocimiento el 30 de septiembre de 2019 y decretó pruebas de oficio¹¹. Una vez practicadas, por auto de 27 de julio de 2020 se dejó el expediente a disposición de las partes e intervinientes por un término judicial de ocho (8) días para que presentaran sus alegaciones conclusivas, y el Representante del Ministerio Público para que en el mismo término emitiera el respectivo concepto.

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1. Parte demandante¹². La UAEGRTD señaló, en esencia, que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, Jorge Eliécer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya reúnen las condiciones para considerarlos titulares del derecho a la restitución de la Finca La RJ, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues por circunstancia de violencia ocurridas en el contexto del conflicto armado, se vieron obligados a abandonar y vender el predio, acto que en su criterio comportó despojo. Solicitan, por tanto, la protección de su derecho fundamental a la restitución del predio, y se acceda a todas y cada una de las pretensiones imploradas.

2.4.2. Parte opositora¹³. El apoderado judicial del señor Jhon Díaz Ruiz, prevalido de los argumentos expuestos como sustento de la contestación de la demanda, manifestó a manera de conclusión que su representado desconocía el contexto de violencia por el que atravesaba la zona de ubicación del predio, que Jorge Millán no vendió el inmueble por coacción o intimidación de grupos armados, éste reconoció que la compraventa celebrada con Daniel González fue de mutuo acuerdo y de buena fe, que de acuerdo con lo expuesto por los declarantes se desprende que el negocio jurídico se celebró libre de cualquier vicio, no hay relación directa entre el hecho determinante de la venta y el conflicto armado, tampoco se presentó un

⁹ Una vez contestada la demanda por el opositor Jhon Díaz Ruiz, el expediente fue remitido por medida de descongestión (auto de 15-05-2018, consecutivo 62) al Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá, despacho que avocó conocimiento el 17-05-2018 (Consecutivo 68). Este juzgado en auto de 27-09-2018 decretó pruebas (Consecutivo 90), y adelantada parte de la instrucción, devolvió el expediente al juzgado de origen (Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por auto de 12-12-2018 (Consecutivo 128) quien avocado nuevamente conocimiento del proceso el 30-01-2019 (Consecutivo 132).

¹⁰ Consecutivo 176, actuaciones del juzgado.

¹¹ Consecutivo 10, actuaciones del Tribunal.

¹² Consecutivo 61, actuaciones del Tribunal.

¹³ Consecutivo 62, actuaciones del Tribunal.



aprovechamiento de la situación sufrida por el vendedor ni se le privó arbitrariamente de su propiedad, por lo que no es viable activar en su favor presunción legal alguna.

Agregó que el opositor demostró haber adquirido el predio de manera legítima, pagó el precio justo, no conocía a las víctimas, no fue el “actor” del despojo o del abandono, no se aprovechó del contexto de violencia ni de la situación de la víctima para hacerse al predio.

Reiteró las solicitudes imploradas en el escrito de contestación de la demanda.

2.5. Concepto de la Agente del Ministerio Público¹⁴.

El Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes del caso, frente a la reclamación centró su análisis en tres aspectos: (i) Si los reclamantes y su núcleo familiar acreditan la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (ii) Si respecto del predio ostentan un derecho de propiedad, posesión, u ocupación de un baldío como lo determina el artículo 75 de la misma ley, y (iii) Si como consecuencia de los hechos victimizantes hubo despojo o abandono del predio en los términos del artículo 74 de la referida ley.

En relación con el primer aspecto el Agente del Ministerio Público consideró que en aplicación del principio de la buena fe y los dispuesto en los artículos 5° y 78 de la Ley 1448/11, resultaba factible tener como víctimas del delito de intento de secuestro a los solicitantes, aun cuando no exista medio de prueba distinto de sus propias afirmaciones y la de las personas llamadas por ellos a servir como testigos en el proceso. En cuanto al segundo aspecto indicó que el reclamante ostentó el derecho de dominio sobre el predio reclamado en restitución, y respecto del tercer aspecto concluyó que el hecho victimizante no conducía “*como en efecto no lo hizo*”, a producir el abandono de la Finca La RJ por parte de Jorge Millán y su esposa Rubiela Acosta Moya “*...pues en ningún momento se vio privado de su administración, aunque fuera indirecta, como él mismo lo manifestó en su momento al despacho del señor juez que practicó las pruebas dentro del proceso.*” Añadió, respecto del despojo, que éste es menos claro que haya ocurrido pues se ha pretendido señalar por los reclamantes que Daniel González Palomo a quien se le vendió el bien, habría aprovechado la situación de desplazamiento para presionar al

¹⁴ Consecutivo 59, actuaciones del Tribunal.

señor Millán para privarlo arbitrariamente de la propiedad mediante un negocio de compraventa no querido por éste.

Considera el Representante del Ministerio Público que no existe sospecha que lleve a suponer “*ni siquiera remotamente*”, que los solicitantes fueron despojados del predio, pues no existió, según sus propias declaraciones acción arbitraria por parte del comprador, ni se aprovechó de las circunstancias particulares denunciadas ellos.

En su opinión, dice el Representante del Ministerio Público, no existió ni abandono ni despojo y “*...en consecuencia, no hay nexo causal necesario con el hecho victimizante, de lo cual puede deducirse que no hay lugar a conceder la restitución del predio.*” En relación con oposición manifestó que tomando en cuenta que esa Procuraduría recomendará no acceder a la restitución, por las razones expresadas “*resulta inocuo pronunciarse sobre la oposición.*”

Con base en lo anterior recomendó: (i) No reconocer la calidad de víctima de abandono o despojo a los solicitantes; y por tanto (ii) No conceder, la restitución del predio La RJ.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución promovida por Jorge Eliécer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya, tanto por el factor territorial pues el predio objeto de esta demanda se encuentra ubicado en jurisdicción de El Paujil, Departamento del Caquetá, municipio adscrito a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, como también por el factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente a la solicitud de restitución, se presentó como opositor el ciudadano Jhon Díaz Ruiz.

2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el RTDAF será requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción. Cumpliendo este requisito, la UAEGRTD aportó con la demanda una certificación expedida por la Dirección Territorial del Caquetá de la UAEGRTD¹⁵, en la cual hace

¹⁵Copia de la constancia de inscripción en el RTDAF reposa en los consecutivos 2-1 y 8-2 de actuaciones en el juzgado.



constar que Jorge Eliécer Millán Quiroga fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, como propietario del predio denominado “**Finca La RJ**”, ubicado en la vereda El Mariposo del municipio de El Paujil, Departamento de Caquetá, con un área georreferenciada de 255 hectáreas y 5478 metros cuadrados.

3. Problema jurídico.

Atendiendo el panorama que plantea este caso, y el acervo probatorio recaudado, determinará la Sala:

- (i) Si Jorge Eliécer Millán Quiroga y su cónyuge Rubiela Acosta Moya son víctimas del conflicto armado interno en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y si como consecuencia de ello, víctimas de abandono forzado y despojo jurídico de la Finca La RJ, ubicada en la vereda el Mariposo del municipio de El Paujil, Caquetá.
- (ii) Si por razón de lo anterior, Jorge Eliécer Millán Quiroga y su cónyuge Rubiela Acosta Moya tienen derecho a la restitución de este bien inmueble, en los términos y condiciones señalados en la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Si el opositor Jhon Díaz Ruiz, propietario actual del predio, actuó con buena fe exenta de culpa en la compra del mismo, o si cumple las condiciones para categorizarlo como ocupante secundario, en los términos y condiciones señalados en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia local.
- (iv) Si como consecuencia de lo anterior, el señor Díaz Ruíz, tiene derecho a la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, o a conservar el predio objeto de reclamación.
- (v) Igualmente deberá establecer la Sala si el negocio jurídico de compraventa realizado entre reclamante Jorge Eliécer Millán Quiroga como vendedor y Daniel Alfredo González Palomo comprador, protocolizado mediante Escritura Pública # 649 del 6 de abril de 2000 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, puede calificarse como un legítimo acuerdo de voluntades, ajeno al conflicto armado, y si como consecuencia de ello, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Para desarrollar el múltiple problema jurídico planteado, la Sala iniciará por hacer una contextualización general del proceso de restitución de tierras como instrumento de reparación a las víctimas del conflicto armado interno en un marco de una justicia transicional, luego se ocupará de verificar el cumplimiento de las condiciones para que pretensiones de esta naturaleza puedan tener acogida, a partir de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, seguidamente estudiará, de ser necesario, la oposición y excepciones formuladas por quien funge como titular de derechos reales sobre el predio en disputa, para finalmente, determinar las medidas a adoptar si hay lugar a ello, y demás decisiones complementarias.

4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.

4.1. Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011¹⁶, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas] en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que facilite el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”¹⁷. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado

¹⁶ Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

¹⁷ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.



de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro¹⁸.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda¹⁹ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²⁰. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”²¹.

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

¹⁸ ¹⁸ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

¹⁹ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

²⁰ AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, la cual genera en favor de la persona que la padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**²². (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral²³, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado²⁴. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero

²² Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

²³ Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

²⁴ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”²⁵

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011²⁶ deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

4.2. De suerte que por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto²⁷, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”²⁸.

4.3. Esta ley está inspirada en mecanismos internacionales como los Principios Pinheiro atañederos a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados o personas desplazados y los Principios Deng, relativos a los desplazamientos internos, instrumentos que la Corte Constitucional precisó hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “...en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y porque “...constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

²⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

*internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos*²⁹

4.4. La denominada Ley de Víctimas, contempló como principios generales³⁰, la presunción de buena fe de las víctimas³¹, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana *“así como a la vigencia de los derechos humanos”*³².

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo³³ en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento³⁴; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.5. Respecto del enfoque diferencial³⁵, el artículo 6° de la ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán *“...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”*.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce *“...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual*

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016. En esta sentencia esa Corporación justificó de esa manera el efecto vinculante o valor normativo de esos principios o instrumentos internacionales en tanto que no tienen el carácter de tratados o convenios internacionales, y en función de esa explicación distinguió entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, y dijo que al primero pertenecen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y al segundo, el conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven para interpretar la naturaleza y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia *“En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional”*.

³⁰ Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

³¹ Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.

³² Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

³³ El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

³⁴ Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

³⁵ Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.



y situación de discapacidad”³⁶, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3º, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.³⁷

El artículo 28 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley, tenga un enfoque diferencial, derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y el derecho a la restitución, de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos que establece la ley.

En la misma línea, el numeral octavo del artículo 73 (principio de prevalencia constitucional), hace énfasis del deber que asiste a las autoridades judiciales “...de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”.

5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 establece las condiciones o exigencias para ser titular del derecho a la restitución en el ámbito de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

³⁶ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

³⁷ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, y hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)³⁸, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su tierra, en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento³⁹.

El despojo o el abandono del bien raíz, según sea el caso, debe presentarse entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de referida ley, para que quede cobijado con las prerrogativas establecidas en la llamada Ley de Víctimas (Ley 1448/11).

El artículo 81 amplía la legitimación para solicitar la restitución, además de las personas a las que se refiere el artículo 75, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, o los llamados a sucederles si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto y en tanto, la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, constitucionalmente reconocido y protegido en el artículo 42 de la Constitución Política.

Con respaldo en estas disposiciones, la jurisprudencia sobre restitución de tierras, ha identificado como presupuestos de esta acción: **(i)** Que exista un vínculo jurídico del reclamante con el predio, bien como propietario o poseedor de un inmueble, u ocupante de un baldío, para la época en que se alega haber ocurrido el despojo o el abandono del mismo; **(ii)** Que se presenten unos hechos configurativos o constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (esto es, las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11; **(iii)** Que el despojo o abandono forzados ocurran como consecuencia directa o indirecta de esos hechos victimizantes, y **(iv)** Que el despojo o el abandono, se presenten entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Vínculo o laso jurídico del reclamante con el predio que reclama.

³⁸ El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

³⁹ Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



5.1.1. Este presupuesto está estrechamente ligado a la legitimación en la causa de quien activa la acción de restitución de tierras, pues ese vínculo o laso jurídico, bien de propietario, poseedor u ocupante del predio, y que debe existir al momento de presentarse el despojo o abandono forzados, es determinante para identificar el “interés jurídico” que le asiste y legitima al pretense despojado para promover la acción, a su cónyuge o compañera (o) permanente, y a falta de éstos, a sus sucesores hereditarios, en tanto que esa relación jurídica es la que, de acuerdo con los artículos 75 y 81 les otorga titularidad y legitimidad para implorar la restitución de sus tierras.

La naturaleza jurídica del predio (privado o de dominio público) es por su parte determinante para identificar la relación jurídica del reclamante con el bien, pues tratándose de un bien privado, su relación o vínculo jurídico sería de propietario o de poseedor según se alegue, y si es de explotador de un bien baldío, será la de ocupante.

5.1.2. Vínculo jurídico en el presente asunto.

El demandante Jorge Eliecer Millán Quiroga inició su relación jurídica con el inmueble pretendido, por compra que hiciera de éste a los señores Ildelfonso Ortega Rodríguez y Germán Ortega Rodríguez mediante E.P. # 853 de 28 de mayo de 1998 otorgada en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá⁴⁰. Esta compra comprendió dos predios rurales denominados El Brillante de 79 hectáreas y 2.250 m² folio inmobiliario No. 420-3418, y El Tesoro de 98 hectáreas, folio inmobiliario No. 429-14545. El acto jurídico de compraventa quedó registrado en la anotación 12 de los folios 420-14545 y 420-3418⁴¹.

Mediante E.P. # 428 de 23 de abril de 1999 de la Notaría Segunda de Florencia, Jorge Millán Quiroga procedió a englobar los dos lotes, denominando el predio resultante como “FINCA LA RJ” con una extensión total de 177 hectáreas y 2.250 m², y a la cual se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria **No. 420-71627**. En esta escritura Jorge Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya en su condición de esposos, constituyeron afectación a vivienda familiar de conformidad con la Ley 258 de 1996.

⁴⁰ Una copia de la escritura Pública 853 de 28 de mayo de 1998, Notaría Segunda de Florencia, milita en el Consecutivo 56 de actuaciones del juzgado.

⁴¹ Copia de estos folios inmobiliarios reposan en el consecutivo 35 de actuaciones del juzgado.

Dicha escritura fue registrada en las anotaciones 2 (englobe) y 3 (afectación a vivienda familiar) de la matrícula inmobiliaria **420-71627**⁴².

Las pruebas que vienen de reseñarse (título y modo) acreditan la calidad jurídica de propietario de Jorge Eliecer Millán Acosta sobre la Finca La RJ a partir de junio de 1998 cuando se registró la escritura 853 a través de la cual adquirió los lotes El Brillante y El Tesoro, posteriormente englobados mediante escritura 438 de 1999.

Según versión del señor Jorge Millán, el 1° de noviembre de 1999 fue víctima de un intento de secuestro por milicianos de las FARC cuando visitaba a su señora madre Aracely Quiroga Vargas en una finca ubicada en inmediaciones del municipio de El Doncello, Caquetá, acto del cual pudo escapar y en la huida fue objeto de disparos realizados por sus frustrados captores, de los que también salió ileso. Por estos hechos, dice la demanda, el señor Millán abandona su Finca La RJ y un par de meses después decide venderla a Daniel Alfredo González Palomo, mediante E.P. 649 de 6 de abril de 2000 otorgada en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, acto negocial que la parte demandante califica de constituir un despojo jurídico en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Se establece entonces, que para el 1° de noviembre de 1999 cuando Jorge Millán Quiroga dice haber sufrido aquel atentado, acreditaba ser el propietario de la Finca La RJ, derecho del cual se desprendió en el mes de abril de 2000 mediante negocio jurídico de compraventa ajustado con Daniel González, según su dicho, como consecuencia de ese hecho victimizante.

5.1.2. Su esposa Rubiela Acosta Moya se legitima en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 1448/11, en cuanto dispone que también es titular de la acción de restitución, además de las personas a las que se refiere el artículo 75, "*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso*" (subrayas propias). La señora Rubiela Acosta figura como compareciente en la E.P. 853 de 1998 con la cual se adquirió la finca La RJ, manifestando bajo juramento su estado civil de casados con el señor Jorge Millán y sociedad conyugal vigente, condición civil que se mantiene hasta la fecha según declararon al juez instructor, por lo que al amparo del principio de la buena fe que pregonan el artículo 5° de la ley 1448/11 se tendrá por establecido, con mayor razón si ninguno de los intervinientes y declarantes lo controvirtieron, tampoco se cuenta con elementos de juicio que lo desvirtúen, pero además porque tal estado

⁴² Una copia de este folio inmobiliario obra en el consecutivo 35 de actuaciones del juzgado.



civil fue expresado por la pareja en diferentes instancias bajo la gravedad del juramento.

5.2. Los hechos constitutivos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, generadores del despojo del fundo, ocurridos con ocasión del conflicto armado.

Este presupuesto está íntimamente ligado a la noción de víctima que para efectos de la Ley 1448 de 2011 plantea su artículo 3° como quiera que la pérdida, usurpación, despojo o abandono de la propiedad, la posesión u ocupación, según sea el caso⁴³, a voces del artículo 75, debe presentarse como resultado directo o indirecto de hechos que configuren violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Según el artículo 3°, se considera víctimas a aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) a partir del 1° de enero de 1985 y hasta la vigencia de la ley 1448/11, (iii) como consecuencia de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno. Tal concepción también comprende: (a) a familiares de la víctima cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (cónyuge, compañera (o) permanente, pareja del mismo sexo o familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, y a falta de éstos, segundo grado de consanguinidad ascendente), y (b) aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por contraste, la misma disposición determina en su parágrafo 3° que, para los efectos de la definición de víctima, no serán consideradas como tales “...quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”⁴⁴, tampoco los miembros de los grupos armados al margen de la ley “...salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”

La noción de víctima incorporada en la memorada ley, según la Corte Constitucional,⁴⁵ está orientada a establecer el ámbito en que cabe aplicar las

⁴³ También son expresiones de daño o perjuicio padecido por la víctima

⁴⁴ Parágrafo 3°, del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁵ Sentencia T-478 de 2017, ente otras, reiterada en sentencias C- 253 A y C-781 de 2012.

medidas de protección, asistencia y reparación contenidas en ese estatuto, frente a los potenciales destinatarios de las mismas. Y en cuanto a la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” ha sostenido esa Corporación que dicha expresión debe entenderse o interpretarse en un sentido amplio que comprenda los diversos escenarios que puedan darse en el contexto de la confrontación armada, lo que demanda valorar y ponderar en cada caso concreto las circunstancias en que se produce la vulneración, para determinar si tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado para que pueda ser cobijada por la Ley 1448 de 2011

5.2.1. Contexto de violencia en el municipio de El Paujil. Departamento del Caquetá.

Departamento del Caquetá⁴⁶. El departamento está ubicado en el sur del país, limita por el norte con los Departamentos de Meta y Guaviare; por el sur con Amazonas y Putumayo; por el occidente con Cauca y Huila y por el oriente con Vaupés. Está conformado por 16 municipios que en su orden de creación son: Florencia (año 1912); San Vicente del Caguán (1950); Belén de los Andaquíes (1950); La Montañita (1955); **El Paujil (1967)**; El Doncello (1967); Puerto Rico (1967); Albania, Cartagena del Chairá, Curillo, Milán, Morelia, San José del Fragua, Solano y Valparaíso (creados en 1985), y Solita (1997).

En cuanto a grupos armados, las FARC – EP tuvo presencia en el Departamento del Caquetá desde los años setenta a través de los Frentes 3, 14, 15 y 49, la Columna Teófilo Forero y ocasionalmente los Frentes 13, 32, 48, 60 y 61. A comienzos de los años ochenta esta agrupación armada empezó a ejercer dominio militar y social sobre las zonas con cultivos ilícitos, estableciendo una especie de acuerdo tácito con los narcotraficantes que con el paso del tiempo se rompería por los abusos de esa guerrilla con el cobro de cuotas e impuestos, situación que provocó el fortalecimiento de los aparatos de seguridad por parte de quienes controlaban el tráfico de droga con el fin de contrarrestar el accionar de aquellos. Este proceso propició la incursión de grupos de autodefensa (primero el grupo creado por el narcotraficante Leonidas Vargas y luego Carlos Castaño), facilitando el asentamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC -, en Florencia, Morelia y Valparaíso.

La presencia de grupos armados en Caquetá tuvo como factor determinante el narcotráfico a través de cultivos ilícitos, la existencia de infraestructura para

⁴⁶ Este acápite se extracta del documento “*Diagnostico Departamento del Caquetá*” del Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Consecutivo 18-4, actuaciones del Tribunal.



procesarlos y su ubicación geoestratégica dado que este departamento permite el acceso al corredor de “Balsillas” que comunica al Caquetá con el Huila, atravesando los municipios de Neiva y San Vicente del Caguán; y al corredor del “Caguán” que pasa por los municipios de San Vicente y Cartagena del Chairá, conectando al Caquetá con Guaviare y el Meta. Por su parte los ríos Caquetá, Apaporis y Orteguzza se han convertido en importantes corredores fluviales para el transporte y comercialización de la coca, y la movilidad de los grupos irregulares.

La presencia de las FARC en el Caquetá se incrementó entre los años 1998 y 2002, cuando estuvo vigente la denominada “zona de distención” en el marco de los diálogos de paz sostenidos entre esa guerrilla y el gobierno de Andrés Pastrana. Alrededor de esta zona las FARC ejercieron dominio sobre otros municipios colindantes como El Doncello, Puerto Rico, **El Paujil**, y Cartagena del Chairá. Paralelamente a la zona de distención y a la expansión de las FARC fue creado el Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar – BCB-, de las autodefensas, el cual logró posicionarse en los municipios de Belén de los Andaquíes y San José de la Fragua, pues su incursión hacia los municipios de Puerto Rico, El Paujil y Doncello, fue contrarrestada por las FARC. Con la finalización de la zona de distención en el año 2002 por la ruptura de los diálogos de paz, la Fuerza Pública puso en marcha una ofensiva hacia los municipios de influencia de la zona, situación que provocó que las FARC y los grupos de autodefensa cambiaran sus estrategias de dominio territorial, centrándose en acciones de sabotaje, lo que produjo importante alteración del orden público.

Con la implementación de la “Política de Defensa y Seguridad Democrática” de Álvaro Uribe Vélez, que contempló como uno de sus objetivos recuperar el control estatal del territorio, se puso en marcha el “Plan Patriota”, y en el marco de ésta, la operación “JM” que persiguió desde el año 2003 recobrar el control militar e institucional del sur del país con particular énfasis en el departamento del Caquetá. Para desarrollar esta operación las Fuerzas Militares concentraron desde ese año en el Caquetá, un pie de fuerza de 18 mil hombres, y la Policía Nacional se ocupó de reforzar su presencia en los perímetros urbanos de todos los municipios del Departamento.

Municipio El Paujil⁴⁷. Este municipio se encuentra ubicado al norte del Departamento del Caquetá, limita al noroccidente con el municipio de Florencia; al norte con el municipio de Garzón, Huila; al occidente con el municipio La Montañita; al oriente con El Doncello, y al sur con Cartagena del Chairá. Está conformado por 58 veredas agrupadas en las Inspecciones de Policía de Versalles y Bolivia.

La guerrilla de las FARC llega al municipio de El Paujil en 1974, el M-19 lo hace a mediados de esa década en la parte sur del Departamento del Caquetá, en 1976 llegan a ese departamento destacamentos del EPL y conforman en el municipio de El Doncello el Frente Ernesto Che Guevara.

La generalización del cultivo de coca en el municipio de El Paujil ocasionó que la guerrilla de las FARC viera en este renglón una alternativa para financiar sus planes de guerra. A principio de la década del 80 la economía cocalera se convierte en uno de los principales ejes de desarrollo del municipio de El Paujil y las FARC empiezan a incidir en esa economía a través del cobro del impuesto del gramaje. Para finales de la década del 80 las FARC empieza a utilizar el secuestro extorsivo como otra fuente de financiación. Entre los años 1990 y 1997 el conflicto armado se recrudece en el departamento del Caquetá como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, y por el cambio de orientación de las políticas de paz que le dio el gobierno de Virgilio Barco.

El endurecimiento de la política antinarcóticos generó en el Caquetá un gran conflicto social porque la economía cocalera era uno de los principales renglones económicos de ese departamento; esta situación ocasionó una movilización en el año 1996 de alrededor de 100 mil campesinos durante 45 días a lo largo de las carreras del departamento con destino de Florencia.

En la década del noventa también se agudiza el cobro de vacunas en la región algunos campesinos asumieron su pago como una situación natural, otros abandonaron los predios por el constante cobro de las mismas.

En 1998 el entonces presidente Andrés Pastrana decide iniciar un proceso de negociación con las FARC conocido como “Diálogos del Caguán”, para lo cual dispuso la desmilitarización de cuatro municipios del Meta, y uno del Caquetá, el municipio de San Vicente del Caguán. En el municipio de El Paujil este despeje coincidió con la agudización de la guerra de las milicias del Frente 15 de las FARC con los compradores de coca, al parecer los milicianos estaban realizando negocios

⁴⁷ Este acápite se extracta del “Documento Análisis de Contexto RQ 00681 Municipio del Paujil, corregimientos de Versalles y Galicia”, aportado como prueba por la Unidad de Restitución de Tierras, consecutivo 2, actuaciones del juzgado.



con la pasta de coca, sin que el Frente 15 tuviera conocimiento. Esta guerra terminó durante el periodo de vigencia de la Zona de Distensión cuando el Frente 15 de las FARC decide acabar con su estructura de milicias.

En medio de los diálogos de paz, las FARC cambian la forma de relacionamiento con la comunidad campesina, convirtiendo las formas de convivencia en manuales de conducta que imponían prohibiciones y sanciones a la población civil. Los manuales de conducta les otorgaron autoridad a las Juntas de Acción Comunal para resolver los problemas comunitarios. Esto ocurrió en el año 2001 cuando el Mono Jojoy indicó que la guerrilla no se involucraría más en los problemas de los civiles y que éstos serían resueltos por las Juntas de Acción Comunal con la supervisión de la guerrilla.

En 1998 ingresan al municipio de El Paujil estructuras paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, su objetivo estratégico fue cercar la zona de distensión, y para ello necesitaban fortalecer su presencia en la parte norte del Departamento del Caquetá.

En el año 2001 se da un segundo ingreso de paramilitares al municipio de El Paujil. Carlos Castaño entrega el Bloque Caquetá a Carlos Mario Jiménez alias “Macaco” y asume la dirección del mismo Carlos Piedrahita alias “David”, este bloque pasa a integrar el Bloque Central Bolívar y desde ese año el BCB asume la dirección de las operaciones en el Caquetá. El control de la zona queda en manos de alias “David” y el Frente Caquetá pasa a llamarse Frente Sur Andaquíes.

Paralelamente las FARC lleva a cabo un proceso de consolidación de su aparato político en la zona rural de El Paujil, los campesinos eran obligados a carnetizarse bajo nombre de “Cartas de Recomendación de la Junta de Acción Comunal” distribuidas a los campesinos del municipio y que servían como carta de recomendación para que ellos pudieran trabajar en varias veredas. Estos documentos eran entregados por las JAC a los residentes para que pudieran trasladarse a otras veredas.

El fin de la zona de distensión (año 2002), la implementación de los planes militares “Plan Colombia” y “Plan Patriota”, y la incursión paramilitar en el municipio de El Paujil, generó una gran crisis humanitaria en ese municipio. La retoma de la zona de distensión tuvo un fuerte impacto en el aumento del conflicto armado en la región y en la victimización de la población civil.

En el año 2012 el gobierno colombiano y las FARC inician un proceso de negociación y para ello firmaron el 18 de octubre de ese año, un documento denominado “Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. El inicio de estos diálogos generó reconfiguraciones en las dinámicas del conflicto armado en el Paujil que, no obstante, representó una disminución de los hechos victimizantes como la tortura, desaparición forzada, homicidios, secuestro, delitos contra la integridad y libertad sexual, reclutamiento de menores.

5.2.2. Victimización de la Familia Millán – Acosta, el abandono y el presunto despojo de la Finca La RJ.

5.2.2.1. De acuerdo con la narración de hechos registrada por Jorge Eliecer Millán Quiroga en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF⁴⁸, un lunes festivo del mes de noviembre de 1999 el señor Millán salió con su familia de la finca hacia El Doncello, allí envía a sus hijos para Florencia, luego se dirige con su esposa a la finca de su señora madre ubicada en este municipio. Como a las 3:30 de la tarde llegó una camioneta en la cual iban: un muchacho apodado “corroncho”, Carlos Alberto González, otro “muchacho” que le decían “choco” y otra persona más; lo llamaron manifestándole que lo necesitaban para que les regalara unas camisetas, esa persona que dijo apodarse “pitufo” lo amenazó y le manifestó que venía con orden de su comandante de llevarse lo “...*el tipo me llevó a mi carro me ordenó a que me subiera al carro, yo alcense a volarme en mi propio carro y Pitufo empezó a dispararme a mi carro, yo salí a la central de la finca y cogí hacia Doncello e intenté a (sic) refugiarme en la policía de Doncello. Esos tipos se devolvieron por mi esposa pero ella ya se había volado, ella cogió un taxi y se fue hasta Doncello. Yo entrando a Doncello me encontré con un compadre y le conté lo que me había pasado y le recomendé a mi esposa, él fue hasta la finca y no encontró a nadie, pues él la encontró en el trayecto de Doncello y ella se fue con mi compadre y luego nos encontramos en la casa de un profesor del pueblo (...). Esa noche nos quedamos en el pueblo, al día siguiente 02 de noviembre de 1999 nos dirigimos a Florencia (...) a mi casa en Florencia, ahí estuvimos todo el mes de noviembre, ya que como a los quince días salió el administrador de mis fincas quien me dijo que habían estado preguntando unos tipos en la finca. El 15 de diciembre yo fui a Doncello y me encontré con Julio Mejía quien era el administrador para darle una plata para que él cancelara unos contratos. El me contó que le habían preguntado por mi dos tipos de la guerrilla. El 15 de diciembre nos vinimos al Líbano a la casa de mis suegros, luego*

⁴⁸ Una copia del formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, milita en los anexos contenidos en el consecutivo 10-1 de actuaciones del juzgado.



volvimos a Florencia el 6 de enero de 2000, y ese día hice venia (sic) a mi mayordomo a Florencia para decirle que yo me iba a ausentarme (sic) unos días de las fincas. El 10 de enero de 2000 me fui para Cali a buscar ayuda de la flia de mi esposa, ahí vivimos 05 años yo duré en Cali hasta el 2006...

En la diligencia de ampliación de estos hechos adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras con sede en Florencia Caquetá el 20 de abril de 2017⁴⁹ el señor Jorge Millán Quiroga reiteró que el 1° de noviembre de 1999 milicianos de la guerrilla y alias "Pitufo" le llegaron a la finca de su señora madre en El Doncello: *"... Yo salí tranquilo porque a él lo acompañaba un señor llamado "corroncho" que era conocido de la familia. Ya cuando estaba frente a él, me dijo que necesitaba unos uniformes y me dijo que le dejara ver mi revolver y yo confiado se lo mostré. En ese momento me sacó una pistola y me apuntó diciéndome que nos íbamos porque el comandante Camilo me necesitaba (...). Ordenaron sacar el carro mío y el tipo me ordenó que me subiera al carro. En un descuido me les volé porque los que me llevaban se bajaron del carro y yo aproveché que lo dejaron encendido. Me dispararon pero me les logré volar. Luego se devolvieron a buscar a mi esposa, pero ella se voló por los potreros. Después de eso me iban a buscar a la finca, y me hostigaban. Después de eso salí para Cali en enero del año 2000."*

En igual sentido se pronunció el señor Millán en la declaración que rindió el juez instructor el 8 de octubre de 2018 sobre los sucesos ocurridos ese 1° de noviembre de 1999. Precisó que alias "corroncho" era conocido en la región como miliciano de las FARC y era hijo de un señor de apellido Hurtatis (min 28:45, consecutivo 100). Detalló como se produjo su huida y la forma como impactaron en su carro los proyectiles del arma disparada por alias "Pitufo", de los cuales, ninguno impactó en su humanidad. Confirmando que el 2 de noviembre de 1999 salió de Doncello para su casa ubicada en Florencia (min 39:40 consecutivo 100), en la cual permaneció más de un mes. Ratificó que salió de esta ciudad hacia Cali el 10 de enero de 2000. En esa época comenzó a recibir llamadas en las que preguntaban por él y luego colgaban (min 1, consecutivo 101). Por la zozobra es que deciden trasladarse para Cali, donde la situación para la familia fue difícil.

⁴⁹ Consecutivo 10-1 de actuaciones del juzgado.

5.2.2.2. Su esposa Rubiela Acosta Moya⁵⁰ sobre los sucesos ocurridos el 1° de noviembre de 1999, narró (min 11:45 y siguientes, consecutivo 103) que estando en la finca de su suegra en Doncello Caquetá, llegó una camioneta con varias personas, llamaron a su esposo para hablar con él, que lo necesitaban para que les colaboraran con una ropa, uno de ellos lo encañonó, porque se lo iban a llevar. Su esposo logró escapar en su carro, ella se devolvió y se escondió en un hueco, luego con la ayuda de dos muchachos que pasaban por allí corriendo asustados, sale del sector llega a una casa de un señor a quien le pide que le ayude a conseguir un taxi, éste lo consigue, y yendo hacia Doncello se cruza con el vehículo donde iban los milicianos de las FARC. Llegando a Doncello se encuentra con un compadre que venía en un carro con las luces estacionarias puestas, ella se pasa a este carro y se traslada a donde estaba su esposo. A raíz de esa situación deciden salir para la ciudad de Cali.

5.2.2.3. El testigo Cesareo Marín Castañeda⁵¹ manifestó que es compadre de Jorge Millán Quiroga y explicó que un día que el señor Millán fue a visitar a la mamá, la guerrilla intentó llevárselo y éste se les escapó. Indicó que ese día estando cerca al coliseo de Doncello, observó que venía Jorge Millán *“iba espantado, y muy descolorido”*, el señor Marín le preguntó qué había pasado y aquel le contestó que la guerrilla lo iba a matar o a secuestrar. Marín le preguntó por la esposa y Jorge Millán le pidió el favor que fuera a recogerla. El testigo se fue en su carro a buscarla y se encontró con ella *“toda embarrada”*, la recogió y llevó donde estaba Jorge Millán. Observó que el carro de Millán estaba *“vuelto bala por detrás”* (min 16:25).

5.2.2.4. Sobre el episodio ocurrido ese primero de noviembre de 1999 también dieron cuenta las testigos Sandra Lorena Trujillo⁵² y Aracely Quiroga Vargas, hermana y madre de Jorge Eliecer Millán Acosta, porque ellas hallaban en la finca de la señora Aracely el día de los hechos, y fueron testigos presenciales de lo ocurrido.

5.2.2.5. Valga precisar que Rubiela Acosta Moya en la declaración que rindió al juez instructor manifestó que antes de este suceso no habían recibido ningún tipo de amenaza de grupos armados al margen de la ley ni de ninguna clase. En igual sentido se pronunció la señora Aracely Quiroga Vargas⁵³, madre del solicitante, quien manifestó que nunca supo de amenazas infligidas contra su hijo antes de aquel suceso, como tampoco de alguna clase de presión, que ellos no tenían

⁵⁰ Declaración ante el juzgado de Florencia Caquetá, el 8 de octubre de 2018. Consecutivo 103 de actuaciones del juzgado.

⁵¹ Declaración rendida ante el juez de Florencia, Caquetá, el 11 de octubre de 2018. Consecutivo 125, de actuaciones en el juzgado.

⁵² Testimonio rendido el 11 de octubre de 2018, consecutivo 123, actuaciones del juzgado.

⁵³ Declaración en la fase judicial el 11 de octubre de 2018, min 27:28, consecutivo 121.



amenazas, y que solo conoció del episodio ocurrido ese primero de noviembre de 1999.

5.2.2.6. Los medios de prueba que vienen de reseñarse permiten establecer que Jorge Eliécer Millán Quiroga fue víctima de un intento de secuestro ejecutado por personas a quienes los testigos y los mismos reclamantes, identificaron como milicianos de las FARC. La familia del señor Millán atribuyó la ejecución de ese hecho victimizantes a milicianos de las FARC, según adujeron, porque dentro de las personas que llegaron aquel día a la vivienda de la señora madre del solicitante reconocieron a alias “corroncho” como miliciano de las FARC, de quien afirmaron era hijo de un señor de apellido Hurtatis. Aracely Quiroga Vargas, madre del señor Millán, manifestó que quienes ejecutaron ese acto eran milicianos de las FARC porque eran los únicos “*que mantenían por ahí*”, pues según afirmó, delincuencia común no existía, sino presencia de las FARC.

Tanto los reclamantes como los testigos Ferley Rojas Calderón, Dimas Sáenz y Gilberto de Jesús Otálvaro, coincidieron en señalar que en aquella región para la época de los hechos había presencia de las FARC, no obstante precisaron que en la vereda El Mariposo, jamás hubo actos de violencia, enfrentamientos con la fuerza pública, desplazamientos o despojos de tierras y reconocieron el sector como muy tranquilo.

En torno a la declaración de la víctima y el principio de veracidad de la misma, no está de más recordar que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha fijado como criterio, su aplicación a partir de principios como el de la buena fe que pregona el artículo 83 de la Constitución Política⁵⁴, replicado en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011⁵⁵, y los principios de favorabilidad y de inversión de la carga de la prueba⁵⁶, destacando que dadas las circunstancias a las que tiene que enfrentarse una víctima o en las que ésta puede hallarse, muchas veces desprovista de elementos de convicción que respalden su victimización, impone a las autoridades,

⁵⁴ El artículo 83 de la Constitución Política establece “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”

⁵⁵ El artículo 5° de la ley 1448 de 2011 señala “*PRINCIPIO DE BUENA FE. El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

⁵⁶ Sobre la inversión de la carga de la prueba el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dispone “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, la posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*”

prima facie, tener como ciertas sus declaraciones, trasladando a la autoridad la carga de demostrar o establecer que aquella está faltando a la verdad⁵⁷. En sentencia T- 327 de 2001⁵⁸, esa Corporación ya había dicho que es a quien desea contradecir la afirmación de la víctima “...a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho”.

No basta con poner en duda la versión de la víctima, como lo pretende el abogado opositor, sino que se requiere como presupuesto ineludible, demostrar que la víctima está mintiendo. En este caso no hay elementos de convicción que conduzcan a determinar que Jorge Millán Quiroga y Rubiela Acosta haya mentido en relación con el episodio ocurrido el 1° de noviembre de 1999, que los victimizó y que de acuerdo con su dicho los llevó a tomar la determinación de salir de la región en el mes de enero del año 2000, y posteriormente a decidir vender el predio objeto de reclamación.

5.3. El abandono forzado de la Finca La RJ.

5.3.1. Según el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por **abandono forzado** de tierras “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la memorada ley.

Se alega por los reclamantes que como consecuencia del episodio ocurrido el 1 de noviembre de 1999 deciden salir de la zona el 10 de enero de 2000, dejando la Finca La RJ abandonada.

Contrario a lo afirmado por los demandantes, para la Sala no se configura el alegado abandono por las siguientes razones:

(i) Porque la familia Millán – Acosta no tenía su residencia permanente en la finca la RJ, sino que vivían en la ciudad de Florencia Caquetá, desde donde ejercían la administración del predio. Así lo hizo saber Jorge Millán Quiroga a la Unidad de Restitución de Tierras en la declaración que rindió el 20 de abril de 2017 al ser preguntado si vivía en el predio, o solamente trabajaba en él, frente a lo cual contestó “*Viví seis (6) meses allá. Luego vivía en Florencia- Caquetá-. Iba cada 15 días.*”⁵⁹.

⁵⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 419 de 11 de septiembre de 2019, Mag. Cristina Pardo.

⁵⁸ Citada por la Corte Constitucional en la sentencia que acaba de mencionarse.

⁵⁹ Consecutivo 10-1, de actuaciones del juzgado.



(ii) Porque el predio estuvo al cuidado de un mayordomo según expresó el señor Millán en la narración de hechos que registró en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, al señalar que “...al día siguiente 02 de noviembre de 1999 nos dirigimos a Florencia (...) a mi casa en Florencia, ahí estuvimos todo el mes de noviembre, ya que como a los quince días salió el administrador de mis fincas quien me dijo que habían estado preguntando unos tipos en la finca. El 15 de diciembre yo fui a Doncello y me encontré con Julio Mejía quien era el administrador para darle una plata para que él cancelara unos contratos. El me contó que le habían preguntado por mi dos tipos de la guerrilla. El 15 de diciembre nos vinimos al Líbano a la casa de mis suegros, luego volvimos a Florencia el 6 de enero de 2000, y ese día hice venia (sic) a mi mayordomo a Florencia para decirle que yo me iba a ausentarme (sic) unos días de las fincas”⁶⁰, manifestación que en todo caso deja ver que si bien la familia Millán – Acosta resolvió salir de la región y de la finca, en ella quedó el administrador.

(iii) Porque Jorge Millán no tuvo ningún impedimento para continuar ejerciendo la administración del predio luego de su salida de El Paujil, pues siempre mantuvo en el fundo un encargado (Julio Mejía) hasta el día en que fue entregado a Daniel González como consecuencia del negocio de compraventa realizado con éste.

(iv) Porque Jorge Millán Quiroga admitió que tenía ganado en la finca a utilidad con terceros, y cuando vendió el predio acordó con el comprador Daniel González Palomo un plazo de un mes para entregar el predio, mientras devolvía esos ganados a sus depositantes.⁶¹ En el consecutivo 10-1 de actuaciones del juzgado reposan copias de contratos de depósito de ganado celebrados por Jorge Millán Quiroga, entre otros, con un señor Uriel Rojas⁶², estipulando un plazo de duración del mismo de 18 meses contados desde el 10 de mayo de 1999, que a lo sumo daría hasta el mes de septiembre de 2000, lo que explicaría su petición de que el comprador le concediera un plazo para entregar el fundo, mientras devolvía a sus propietarios los ganados. Es más, en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre Jorge Millán Quiroga y Daniel González Palomo el 1° de abril de 2000, en la cláusula tercera los prometientes compradores establecieron un término de 30 días para que

⁶⁰ Consecutivo 10-1, de actuaciones del juzgado.

⁶¹ Declaración rendida el 8 de octubre de 2018. Consecutivo 101, de actuaciones del juzgado.

⁶² Justamente en la declaración que Jorge Millán rindió al juez instructor explicó que el plazo de un mes acordado con el comprador de la Finca RJ, para entregar el fundo, fue para entregar los ganados, entre otros, los de propiedad del señor Uriel Rojas.

el prometiente vendedor Jorge Millán entregara la finca La RJ contados desde ese primero de abril.

(v) Porque para hacer la devolución de esos ganados a sus propietarios o depositantes, el predio estaba bajo la administración y responsabilidad de Jorge Millán Quiroga.

(vi) Porque de acuerdo con lo manifestado por Nohora Arciniegas Ospina y Adrián Arturo González Arciniegas, cuando su esposo y padre Daniel González (q.e.p.d.) negoció la finca con Jorge Millán Quiroga fueron directamente con éste a mirarla⁶³.

Como puede observarse, no se establece en modo alguno que el predio hubiese quedado en absoluto abandono o dejado a su suerte por su propietario Jorge Millán, pues los elementos de convicción y el propio dicho del solicitante permiten establecer un panorama distinto, como viene de exponerse, y es que jamás perdió o se desprendió de la administración del bien, dado que continuó con la explotación del mismo a través de su mayordomo con ganados recibidos a utilidad de propiedad de terceros, pudo disponer de sus semovientes (terneros) vendiéndolos con la colaboración de su administrador Julio Mejía, contó con el tiempo prudencial de un mes para entregar el fundo a su comprador, y esta entrega la ejecutó el vendedor sin ningún problema.

En efecto el señor Millán admitió que entregó la finca RJ a su comprador y que de este recibió los tres vehículos acordados como parte del pago (permuta) más la suma de doce millones de pesos en efectivo, panorama que en estricto sentido descarta la configuración del alegado abandono del mencionado predio.

5.4. El presunto despojo de la Finca La RJ.

Jorge Eliecer Millán Quiroga atribuyó al hecho victimizante (la tentativa de secuestro ejecutada por milicianos de las FARC, pero frustrada por una reacción espontánea de la víctima), la decisión de vender la finca RJ, pues aquel suceso le produjo miedo y temor por lo que pudiera pasarle a él o algún miembro de su familia, por una potencial retaliación de la agrupación armada que la ejecutó, dado el hecho de haber escapado de sus captores. Al negoció jurídico de compraventa celebrado con Daniel Alfredo González Palomo contenido en la EP # 649 de 6 de abril de 2000 de la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, atribuyó el presunto despojo porque según su dicho, no estaba vendiendo el predio y fue como consecuencia de ese episodio que tomó la determinación de venderlo.

⁶³ Declaraciones rendidas al juez instructor el 10 de octubre de 2018, Consecutivos 113 y 114, de actuaciones del juzgado.



El negocio jurídico de compraventa se convino en la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000,00), que el comprador Daniel Alfredo González Palomo canceló con la entrega de una camioneta HILUX avaluada en treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000,00), dos camiones avaluados cada uno en veinticinco millones (\$25'000.000,00) y doce millones de pesos en efectivo (\$12'000.000,00), bienes y dinero que el vendedor Jorge Millán aceptó haber recibido en su totalidad.

El inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “...*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*”

Según esta definición para que se estructure el despojo en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se requiere de un acto (acción u omisión), el aprovechamiento de la situación de violencia, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, y la forma, bien de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En este caso, la Sala encuentra que si bien el intento de secuestro por milicianos de las FARC fue el factor determinante para que Jorge Eliecer Millán Quiroga tomara la decisión de vender la Finca RJ, no advierte que el señor Daniel Alfredo González Palomo (q.e.p.d.) se haya beneficiado o haya sacado provecho de esa situación para hacer al bien raíz, porque el precio acordado, que es el que en realidad determina si existe o no ventaja económica para el comprador, constituyó un precio justo, pues memórese que el señor Millán en la declaración que rindió al juez instructor admitió que el valor acordado con González Palomo por la transferencia del bien **(\$100'000.000,00)** era lo que valía la finca en su momento (min 9:35 consecutivo 101), valor que además es superior al monto que para el año 2000 tenía el avalúo catastral de los predios que conformaban la finca La RJ, 36 millones de pesos⁶⁴, incrementado en un 50%, **(\$54'000.000,00)**, tal como lo determinó el legislador para avaluar los bienes inmuebles en las ventas en pública subasta dentro de procesos ejecutivos⁶⁵.

⁶⁴ Anexos de la escritura 649 de 6 de abril de 2000.

⁶⁵ Numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Si bien el reclamante manifestó que Daniel Alfredo González estaba enterado de su situación particular y que éste le insistió en que le vendiera la propiedad raíz, lo cierto es, que la transferencia del bien no representó inequidad o desventaja alguna que perjudicara los intereses del vendedor, pues itérese que el precio acordado fue el que realmente correspondía al predio para la época de la negociación. Es más, ante un reclamo del vendedor porque uno de los camiones le fallo el motor, acordaron con el comprador como compensación, que éste se hiciera cargo de una deuda que aquel tenía con Bancafé de cerca de trece millones de pesos, deuda que el comprador en efecto canceló. Así lo hizo saber el señor Millán en su declaración al juez instructor, todo lo cual refleja que el comprador salió al saneamiento y que estuvo presto a compensar al vendedor, asumiendo el pago de la obligación crediticia que este tenía con Bancafé.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha indicado que las ventas de inmuebles en escenarios de violencia, pueden comportar vicio del consentimiento que conduzca a invalidar el acto⁶⁶, si existe nexo de causalidad entre los hechos de violencia del cual fue víctima el vendedor y el negocio jurídico realizado por éste, en la medida en que aquellos hechos hayan sido de tal intensidad que lleven a la víctima a realizar el negocio, y además, que exista aprovechamiento de la situación por el comprador para obtener ventaja económica en detrimento del vendedor (injusticia del acto), condiciones que ineludiblemente deben converger para que el negocio jurídico pueda anularse por esa causa.

En este caso, si bien puede advertirse que el intento de secuestro condujo al señor Millán a tomar la decisión de vender el predio, y que ese acto fue tal intensidad que lo llevó a adoptar dicha determinación, lo que la evidencia probatoria establece es que no se advierte el aprovechamiento del comprador para sacar provecho o ventaja económica del negocio en detrimento del vendedor. El negocio jurídico de compraventa se ejecutó sin presión o amenazas de ninguna clase, las partes visitaron la finca en el proceso de negociación según informó la esposa e hijo⁶⁷ del señor Daniel González, luego efectuaron la negociación y finalmente convinieron en el precio y la forma de pago, producto del cual se entregaron recíprocamente los bienes aceptados como parte del pago. El señor Jorge Millán tampoco mencionó o se quejó de que el negocio jurídico ajustado con Daniel González le hubiera representado una pérdida o desventaja económica que afectara sus intereses, pues lo que siempre puso de presente, fue que no tenía la intención de vender, y fue por

⁶⁶ Sentencia de 15 de abril de 1969, citada en los salvamentos de voto dentro de la sentencia SC 1681 DE 2019.

⁶⁷ Nohora Arciniegas Ospina y Adrián González Arciniegas, quienes declararon el 10 de octubre de 2018, ante el juzgado instructor. Consecutivos 113 y 114



aquel episodio que tomó la decisión de hacerlo. Si ello es así y la evidencia probatoria no indica la configuración de un aprovechamiento por el comprador, de la situación particular por la que atravesaba el vendedor, no habría lugar a calificar el acto de transferencia ajustado entre Millán y González como un despojo, y por lo mismo, imposible resulta acceder a las pretensiones del actor.

Por lo brevemente expuesto considera la Sala que en este caso no se configura el despojo jurídico alegado por la parte demandante en los términos de la Ley 1448 de 2011, y en ese orden no accederá a las pretensiones por ellos invocadas, lo que de paso releva a la Sala para pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte opositora.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución promovida por Jorge Eliecer Millán Quiroga y Rubiela Acosta Moya, respecto del predio denominado Finca La RJ ubicado en la vereda El Mariposo del municipio de El Paujil, departamento del Caquetá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (Caquetá), la cancelación de las medidas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N° **420-71627** con ocasión de este proceso especial de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la dirección territorial correspondiente, cancelar la

inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en relación con Jorge Eliecer Millán Quiroga, Rubiela Acosta Moya y su núcleo familiar.

CUARTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal (s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado